

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 21 de 2024

007-2019-00419

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor DANILO IGNACIO MUÑOZ MONSALVE contra COLPENSIONES, el despacho advirtió una inconsistencia en lo referente a la liquidación del reajuste de indemnización sustitutiva, toda vez que la apoderada de la parte demandada advirtió que su representada efectuó un pago por este concepto a través de la resolución SUB 218095 del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Frente a la corrección de las sentencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 140, el nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como puede observarse, resulta procedente la corrección de las sentencias por el juez que la dictó en cualquier momento, cuando se incurre en un error puramente aritmético, por lo tanto, es un procedimiento que no se encuentra limitado por el paso del tiempo.

Frente a los errores endilgados a la sentencia que puso fin a la instancia, se encuentra que efectivamente la liquidación del reajuste de la indemnización sustitutiva en el numeral segundo y la liquidación de costas, de la parte resolutive contiene imprecisiones que se hace necesario estudiar.

Se visualiza que Colpensiones aportó al presente proceso mediante documento 29ConstanciaDePagoColpensiones en el cual prueba haber realizado un reajuste a la liquidación de indemnización sustitutiva:



RADICADO 2024_3112925

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACIÓN INDEMNIZACIÓN Y/O PAGO ÚNICO

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **DANILO IGNACIO MUÑOZ MONSALVE** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 15320193, esta Administradora mediante resolución No. 218095 de 2023 le concedió **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA VEJEZ Vitalicia**, como pago único por valor de \$ 840,439.00.

Que para la NOMINA de Septiembre de 2023 en la Entidad **12-BANCO GNB SUDAMERIS - 65-MEDELLIN CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN** No. de Cuenta 0 se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 840,439.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 840,439.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 0.00
		NETO GIRADO	\$ 840,439.00

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 19 de febrero de 2024.


DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_17820370 SUB 218095
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE 117 AGO 2023
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DE PENSIONES
(INDEMNIZACION SUSTTUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

Por lo anterior, se tiene que la providencia presenta errores, así las cosas, y atendiendo a los errores presentados en la providencia de febrero 1 de 2024, se tiene que la demandada certificó un pago por el valor de \$840.439

Así las cosas, se corrige por error aritmético la sentencia dictada el día 1 de febrero de 2024, en el sentido que el valor que se debe reconocer es de \$5.366.979 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez y se deberá reconocer el valor de \$805.000 por concepto de costas del proceso a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia, para señalar que quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar al señor DANILO IGNACIO MUÑOZ MONSALVE, la suma de \$5.366.979 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Suma que deberá ser indexada desde el mes de diciembre 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada, en la suma de \$805.000”

Lo resuelto se ordena notificar por estados y cúmplase,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Sara Ines Marin Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2917413d1eeab7ce7db8ae679332fe11a97d85ba2c1f07ea1220e45498b770a7

Documento generado en 22/02/2024 10:22:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>